

to) y a la conclusion, que por auto de tantos, asilo tengo mandado. Fecho, &c.

La clausula especial, que debé disponer el auto en particular que dize, y executa el testimonio, en orden a que no quedan otros papeles, ni han pasado ante el Ecrivano, previene la cautela que suele haver de dar diminutos los autos que se pidien para escutar este inconveniente, pareçe precisa en las dependencias de este genero. Tambien advierte el despacho, el que en qualquiera cosas que se ordena por escrito, usando de su jurisdiccion qualquier Juez, hablando con los Ecrivanos, entra mandando como a Ministro inferior suyo aunque sea de otro Juzgado, si bien en esto hay su limitacion, assi por la calidad del Juez, como por la del Ecrivano; lo qual debe considerarse en el que formare el despacho, para que use de lo impersonal, ò de las voces, ordeno, ò encargo.

Y finalmente se nota, que el que no pasó ante el uno, están en su oficio los autos que se pidien, ò cosa que se pide: caso que se de el testimonio sea de negativa, y no de afirmativa, porque puede resultar lo contrario, y verificarse una faldad.

17 No olvido, que en quanto comprobacion, es preciso, segun lo que resulta en la declaracion del quinto preso forastero, es dar despacho, ò por comision particular, ò por via de requisitoria, para que la Justicia de aquella parte de donde es este reo, justifique la fuga que infina del que le dió la carta, y por la inteligencia que di, segun presumo en el formulario que hice para similitud de todo genero de despachos, escucho el duplicarla, pues de alli se puede tomar lo que pareciere conveniente, si bien tal genero de dependencia yo la remitiera a la Justicia de aquel domicilio, cometiendole el que viesse la instruccion que con ella remitia, y la diese, y hiciese dar cumplimiento, y en ella previniera todo lo que podia conducir por este lado a la averiguacion; assi en particular, como en general; y para este efecto advirtiera en ella, el que usando de la calidad de preguntas indirectas, tomase su declaracion a la muger, ò familia de la casa del reo, sobre el tiempo que havia que faltaba, a qué fue, y a qué parte, por qué tiempo dixo iba, que avisos havian tenido sobre que estuviese alli, y por qué se dilataba su buelta, y que a los mismos testigos, ò otros, se les preguntasse, y inquiriese de ellos la amistad de este, con el primero preso, y que especificassin finacia de parentesco, ò correspondencia.

Tambien previniera se hiciese reconocimiento muy por menor de todos los papeles, y

cartas de correspondencia que se hallassen en su casa; y que las que en qualquiera manera tocassen a esta dependencia, las recogiesse, y pusiesse originales con las demás diligencias. Veafe el cap. 13. §. 1. n. 4.

Que se averiguasse, qué dia se tuvo noticia de la muerte en aquella Villa para hacer regulacion de si inmediata a esta fue la ausencia, ò antecedente, por la sospecha que de aqui podia resultar contra el ausente, y se verificasse, si era posible, quien fue el primero que la divulgó, por lo que podia hacer esta circunstancia contra el quinto reo forastero, como era muy posible.

Que en la casa del quinto preso se procurasse saber por el mismo lado, qual fue el motivo de estar sin salir de casa dos dias, quando llegó del viaje, y si era cierto, ò no, pues siendo, y no habiendo havido causa, se indicia, y no lo siendo, se califica el mendacio que se preguntasse especialmente, qué armas, y de que genero solia traer, ò usar. (porque aunque no sirve para en el caso de este presupuesto, por no estar negativo, en otros en que lo esten los reos en el genero de armas, con las quales hay presunciones de que delinquirá, será este el verdadero camino que ha de tener la comprobacion de esta circunstancia, ò indicio.)

Que constando de qualquiera de estas cosas, se le embargassen los bienes a ambos reos, y siendo incierto, solo al quinto preso; pero que por lo que podia resultar estando en el Pueblo el que se suponía ausente, se le detuviesse en parte donde huviesse buena custodia, hasta que otra cosa se ordenasse, pues de esta diligencia resultaria los buenos efectos, de que ausente, ò presente, si era reo, se diess principio a la verificacion, ò a lo menos el que se asegurasse por si lo podia ser; y ultimamente concluyera con prevenir, que se remitiesen los autos que sobre esto se hiciesen originalmente, ò haviendo inconveniente copia de ellos.

18 Supongo, que como suele suceder, no se justificó todo lo que se previene, ò por ser solo idea conjetural, y no realidad, ò porque, como sucede, no se supo dar la direccion que debia a las diligencias, y que solo resultó la ausencia inmediata a la noticia de la muerte, en el que se supone sexto reo, aunque con algun pre: exto, y que aunque dió parte fixa donde iba, fue muy distinta; que no obstante estas circunstancias, a este ausente se le embargaron sus bienes, y que hecho esto, se remitieron los autos, a los quales no corresponde precisamente el de prision, y dar por bien hecho el embargo, porque le suple la orden; pero darán materia para los autos que se hacen con los ausentes, pues como consta lo está el que se buscó,

del-

desde ella empezará el proceso en rebeldia, que con lo que se debe prevenir en él, se verá en el lib. 2. de este tratado, cap. 4.

19 Suele suceder muy ordinario en la Sala criminal la particularidad que causan los delinquentes forasteros, a quien suele prenderse, y mudan el nombre, y apellido, con los quales no se puede continuar en la causa, por faltar la identidad de la persona, y esto acontece quando precede la prision de noticia extrajudicial de gravedad de delitos, que aquellos han cometido, y como sin causa no es bien detener en prision a nadie, se note, que aquellos Señores no detienen con semejante delacion, sin que a lo menos haya, ò sobrevenga alguno, ò algunos testigos de fama, de que el tal es delinquentes, ò oidas de algun delito que hay cometido, y en tal caso, sobreviniendo despues de la prision, (que se presupone hecha con la noticia extrajudicial) se le passa a tomar su declaracion del nombre, patria; y vecindad, y causa de haver venido a esta Corte, si fué el venir solo, ò acompañado, de quien, donde ha vivido, y quanto tiempo, si no satisface bien, (y aunque lo haga) si no se comprueba, se constituye en dolo; pero mas si niega el nombre de que se tiene noticia, y consta en los autos, y no obstante se le pregunta al mismo, de que conoce a N. vecino de tal parte, que le comunicó la ultima vez que habló con él? La qual pregunta es de gran arte, porque el que se le nombra es a el mismo, con el nombre proprio que tiene, y ha encubierto; y como parece que se le tiene solo por conocido, suele resultar de aqui el decir los reos de si mismos, que conocen a aquel por quien son preguntados, y saben que hicieron este, ò aquel delito, porque se lo comunicó en tal parte, donde estuvo acafo con él, ò cosas semejantes, creyendo que con esto, y decir que saben está en otra parte distinta, (fundando alguna de las muchas quimeras que suponen los que no van con la verdad) han de conseguir su soltura, de lo qual, ò por caminos semejantes, van sacando por medio de este dolo bueno la verdad de que aquellos son delinquentes, con que se trata de embiar noticia de la prision a la parte de la vecindad, y por estos, ò semejantes medios se consiguen grandes prisiones, y la comprobacion del dolo en los reos, motivo justo de detenerlos en la prision, y a veces el castigo; porque como al principio suelen tenerlos apartados, y separados de la comunicacion de los demás presos, y se les suele hacer segunda declaracion, preguntandoles mas descubiertamente, sobre las noticias que se tiene, suelen impacientarse, y declarar quienes son, y lo que en tal caso se hace, despues de haver

confessado el nombre, es bolver a preguntarle, por que le negó, y a las demás preguntas que antes se le havian hecho, y concluir la ultima declaracion con hacerle otras ciertas de reconvenccion del dolo con cada circunstancia de las que dixo en la primera, con lo qual se halla muy adelantada la materia para quando vienen los autos de su causa, pues aquellas variaciones, y mendacios, en caso no bien probado, facilitan, y adelantan la prueba en el de tortura, para darla grave, ò bien se haya de conocer de los reos en la Sala, ò se haya de remitir, como sucede, a los Jueces de los territorios donde delinquieron: pareciome esta noticia propia para casos similes, y util para los que no supieren como se han de portar con semejante gente, pues es cierto, que adelantada la materia en el camino que digo, se le dirá es injusta la detencion que de ellos se hace en la prision, como se pudiera decir con sola una vaga noticia, sin haver dados mas pasos, de que en muchos casos he visto resultar, el que ni el delito se castiga, ni a la Republica, y partes interesadas se les dá satisfacion como se debe. Veafe el arte de este modo de preguntar, tocado en el c. 10. §. 1. n. 11.

CAPITULO XIII.

CONFORME AL MODO DE INQUIRIR, que se eligió en el presupuesto, se discurra sobre reconocimientos, y execucion los autos, que le corresponden.

§. I.

1 NO está quieto el animo en la duda proprio efecto de este accidente, hasta la posesion, en esta se reposa con la gloria de haver conseguido; pero en aquella alienta mucho el cefiro de la esperanza, viento es, que aunque no apaga el ardor al doliente, le refrigera el labio; pero quando refresca, alivia, y al mismo tiempo declina la dolencia, pues no está en aquel punto estremado de padecer. A nuestro caso hace esta paridad, pues la duda atormentaba en él, sin declinar por ningun lado, y cada passo que se daba a la esperanza, se convertia en desesperacion, por la duplicacion de dificultades; pero ya se descubren celajes del esperado puerto, y el iris del sosiego señala la quietud deseada: ya en este supuesto resultan algunos indicios, aunque no esten todos probados en su genero: Mas reos se han descubiertos, y a nos hallamos casi en el medio que se dá de la esperanza a la posesion, falta hace aquel testigo, que en nuestro presupuesto cita el tercero preso, que dixo pasó por la mañana a su labor, antes que otro ninguno, por

por el camino del monte. Vease el cap. 10. §. unico, letra D. pregunta 5. de su declaracion, con solo el (si decia bien) pudiera darse a esta causa un modo de comprobacion por testigo de vista (que en caso privilegiado como este hecho en el campo) juntamente con los indicios adelantase mucho; no es este el intento, sino es dar materia a nuevas diligencias, y pues propuse el dar posibilidad a las mas que suelen ofrecerse, atiendase (para suplir esta dilacion) a que en un leye reencontro no se ofrecen tantos trances señalados, como en una batalla.

El segundo, y tercero presos (segun el grado de los presos) deponen contra el quinto reo, aunque sin conocimiento, sobre haverle visto ir con el hacedor por el camino que va al monte antes del suceso de la muerte. El testigo examinado, por cita hecha de reo, dice, vio asimismo al quinto reo dos, o tres noches en la casa de su amo, antes que sucediese la muerte, y aunque le nombra, no dice le conoce, ni hasta ahora se justifica en los autos sea el preso el mismo, para gravarle en el primer indicio deben reconocerle aquellos, y para la identidad de la persona, y que es el mismo que dice el testigo, parece se debe hacer la misma diligencia por el testigo, (con que distinciones se debe entender esta proposicion general, se podrá ver adelantada en este mismo numero) y corriera, sin duda, para calificar el mendacio, si estuviera el reo negativo en haver estado en casa del quinto reo.

Es este genero de diligencia de gravosa consecuencia a los reos, pero tambien de suma conveniencia, y por si sucede, aunque no fuere por otra razon, y debian estar encerrados al tiempo de las diligencias de la fumaría, para escusar la sospecha que puede haver, hasta quando los testigos que han de hacer el reconocimiento le hagan, y mas si son sospechosos en alguna manera; y es la razon, porque como al tiempo de la prision, o despues en la carcel pudo ver el testigo al reo, tiene posibilidad de ser fraudulento el modo, y asi a ella parece que mira mas derechamente que a otra la providencia de traer a los reos cubierto el rostro por las partes donde hay concurso, siendo grave el delito. Vease el c. 7. §. 1. n. 4. pues de no hacerse asi, podia originarse materia para el arrojio, si le havia en el que huviese de hacer el reconocimiento: pareciome no tocar esta dificultad quando toque la materia de prisiones, por ponerla mas a la vista del riesgo, y aunque comunmente se considera, que es recato, o ceremonia mas que substancia del obrar de los Ministros en los delinquentes de la calidad que pondero, siempre que suceda la tendré por accion prudente.

Generalmente en los reconocimientos se atiende a la forma en que depone el testigo, que ha de reconocer, pues de aquella suerte, no habiendo grave inconveniente, se han de hacer los reconocimientos, circunstancia precisa en tales casos: (y mas substancial que la explicacion del sentido en que depone, pues sin ella no perjudica a nadie. Vease el cap. 3. §. 1. n. 15.) en aquella forma que dice vio el testigo, se pone al reo sentado, en pie, de cara, de espaldas, de lado, o moviendose de una parte a otra, y en esta manera estan otros presos con el, sin que ni en el, ni en los demás haya señal particular, (puesta con cuidado) para que el testigo dude, o le señale por ella; y si la rueda, o junta de los otros, que se ponen a la vista del que ha de reconocer, se hace de los que no son presos, no ha de estar el reo solo con prisiones. En muchos casos no se advierte lo que en esta materia se debe practicar; pero el señor Don Pedro de Amezquita, (gran Maestro en años prudentes) en caso semejante, reparando en el inconveniente, porque havia en el rostro de un reo las señales de unos lunares, hizo fingir otros semejantes en los rostros de los que avian de concurrir para el reconocimiento: y lo mismo he visto executar en ocasion que el reo tenia una señal de herida en la cara, en la qual se le puso un parche, similitud en la latitud, y longitud a ella, y otros semejantes a los que havian de concurrir con el, y lo mismo suele executarse en el reconocimiento de un reo, que es tuerto; pero en este caso es posible el hallar otros con igual defecto, (de los quales debe hacerse la rueda) y lo mismo sucederá, o en el de tener qualesquier otros defectos visibles de los que acontece padecer el cuerpo humano, usando de medios de encubrir lo que puede ser señal de distincion particular en los de la rueda, pues fuera al parecer cosa absurda el hacer un reconocimiento de un negro en junta de blancos, o al contrario, por lo distinto que es el color blanco, o el negro; la misma pariedad corre en las colores de los vestidos, pues si el reo llevase un vestido de color, y se pusiesen en rueda de los que le traxessen negro, pareciera medio de disponer el que con facilidad se reconociese, y mas si el testigo daba por señas de esperar conocerle la calidad, o color del vestido, si se le pusiese al reo entre los que tuviesen vestidos, aunque de color tan estremadamente diverso del suyo, como la diferencia que hace un vestido pardo, y burdo a otro de genero mas precioso, y color mas vistoso, o al contrario, o quando el reo esforzase, y le ha de reconocer alguno del Lugar, sucediendo, como sucede, aunque sea algo grande la poblacion, el conocerse unos a otros, que al reo forastero le pu-

pusiesen en rueda con vecinos del Lugar, o a lo menos no se mezclassen tambien otros forasteros en ella. Todas las quales prevenciones se deben advertir, por escusar los fundamentos de las excepciones que en contrario se podrán oponer por parte del reo en estos casos, o otros semejantes, en que haya similitud, o distincion. Asimismo se debe atender, a que quando en el reo concurren dos nombres, uno por el qual le conocen los testigos por delincuente, y otro que es el verdadero, para que no se oponga duda en la identidad de la persona, se diga en el fin del reconocimiento por el Escrivano, y doy fee, que N. reo, que N. testigo sacó por la mano, diciendo era el mismo que vio delinquiendo, a quien nombra por tal nombre es N. cuyo proprio nombre consta tener en estos autos. Vease lo demás que en este mismo numero toco, sobre el modo de constar de la identidad de las personas en diversos casos, con lo qual me parece queda bastantemente prevenido la igualdad que deben tener todos los que concurren en la rueda, si bien no he visto reparar en la señal que suele distinguirse a uno de otros por la estatura, y creo consiste en que de ordinario en junta de algunos las hay de todos generos. Algo mas dixera; pero no me toca el disputar en esta materia, quando el motivo de referirla no lleva otro fundamento mayor, que la curiosidad de decir al Ministro, en que forma suelen portarse los señores Jueces superiores; y porque si, como sucede, se le mandare, que la rueda la tenga dispuesta, sepa las reglas que debe guardar en elegir los sujetos que huvieren de concurrir en ella; y porque en cortas poblaciones suele suceder caso en que en los que intervienen en estas materias, suele saltarles la parte de doctos, y no sobrarles mucho de la de experimentados.

Como a este acto, por estas consideraciones, y otras discurridas por la Jurisprudencia, asistien siempre los Jueces, en quienes no concurre lo que de las dos partes sobra a los superiores; (por si cae) no parecerá improprio el haver tocado esta materia en este tratado, pues aun en los tribunales superiores se permite el representar exemplares, los quales, si no sirven para la decision, aprovechan, para que reconociendo el error ageno, se desvie, y elija el acierto proprio.

En la misma forma se hacen los reconocimientos que se originan de la deposicion, que consiste en el sentido del oido, pues a la distancia que oyó el testigo la voz, o rumor recio, o quedo, segun depuso, se mezcla al reo con los otros, y cada uno de por si va refiriendo las palabras que ha depuesto se oyeron, y en

uno, y otro caso el que se reconoce le coge el testigo por la mano, y ensena al Juez, diciendo, que es el mismo que tiene dicho. En lo qual, para que no sea sospechoso este genero de reconocimiento, debe concurrir, además de la distancia propria, a la en que oyó el testigo igual tono en la voz, y la misma palabra que deponer oyó, o a lo menos la semejante, que el testigo no vea al reo, ni a los demás de la rueda, quando van pronunciando; lo qual se hará posible, con que el testigo diga quando oyere, el que ahora habló es el que digo, y que el Escrivano que esté a la vista de la rueda de fee de lo que es el mismo que está preso por la causa, o que no es; (pero siempre la fee ha de decir que estaba el reo en la rueda) y no tiene diferencia el que este reconocimiento se ocasiona de caso que sucedio, o vio el testigo de dia, o de noche, porque siempre que de él se siga reconocimiento, que se diere la verdad al sentido del oido, debe ser en esta forma: asi lo he visto executar, y no obrandose en esta forma, produce a favor del reo muy razonables defensas, y creo se hará como digo, deseandose solo lo justo. La razon del fraude, que puede haver en esta diligencia, y recatar que el testigo vea la cara al reo, ni le oya el antes de hacer el reconocimiento, o sea por el sentido de la vista, o el del oido, como lo executare, es porque satisfaciendose en el que ha de reconocer, no habrá duda en sacarle, y si ha sucedido verle, o oírle antes, en tal caso mas vale examinar al que ha de reconocer, (nuevamente) y que diga, que ha visto en la Carcel, o trayendole preso, o en otra parte, a un hombre que ha oído se llama N. y que es el mismo que tiene dicho, que si le viesse le conoceria, (y lo mismo en el caso de haverle oído) y que es el mismo de quien deponer, y lo sabe por haverlo oído hablar, y que el Juez haga juicio de esta deposicion segun ella, que proceder por un error con el engaño de dexar sin defensa al que se presume reo; y no se omite para la identidad de la persona el dar fee el Escrivano, si es posible, que es el mismo que dice el testigo el que está preso por aquella causa, porque si no se hace asi, todavia falta el haer careo con el testigo, y reo en la forma que en este numero adelanté toco: Todo lo qual prevengo, porque puede haver caso en que en estas circunstancias, o las mas de ellas, siendo como son todas esenciales, consiste la muerte, o vida del reo, y mas sobre un conocimiento legal, que hay pocas excepciones relevantes que oponer al testigo, y en este otro caso algunas, como la que dixé en el careo de testigo a reo, quando le carea el Juez, para que diga si es el mismo que

que nombra en su dicho, à causa de nombrarse el reo con otro nombre, y no constar hasta aquella deposicion en lo contrario, que por ser de la especie que aora se toca, hago memoria de el; porque en la verdad, mirando solo à probar es el mismo el preso, que el que dixo el testigo, para en quanto à esto aquel genero de cargo, ò reconocimiento irregular basta, y demás de lo que alli toqué, digo, que el no hacerse reconocimiento formal en tales casos, presumo es, porque este genero de reconocimientos, en rueda de otros presos, le dispuso el derecho para en caso que no conoce el que ha de reconocer, ni le constaba al testigo que sea el, (que es lo mismo que la identidad) ni por trato, comunicacion, ni otra razon, para evitar la animosidad del testigo, y mediante ella la especie de suggestion, ò engaño, en que la Justicia podia cooperar con el testigo por este lado, y mas en materia tan esencial, y perjudicial; todo lo qual está en aquel caso, por variarse los motivos con el modo de poner los testigos. Y notese lo que prevengo en el caso de haverse examinado el testigo, diciendo en su deposicion, que el que depones es el mismo que ha visto en la carcel, y ha oido decir se llama N. pues aunque diga, que ha oido decir está preso por aquel delito, quanto à la identidad de la persona, tiene su duda, pues pudo ser, ò no, y se puede oponer de parte del reo, que no se dixo por el, pues no es deposicion concluyente, lo qual no sucederá si se pudiese por el Escrivano fee en la forma que dexo dicha, pues en aquel modo uno à otro, el Escrivano, y el testigo se comprueban de verdaderos, y no siendo de esta suerte, se habrá de reducir al mismo cargo, ò reconocimiento personal, que toco en el c. 12. §. 1. num. 12.

Aunque sucede, que en lo que se percibe con los demás sentidos se hace reconocimiento, no son con estas prevenciones, porque consiste el mezclarse la cosa con otras de semejante calidad, como previene en el reconocimiento de alhajas. Vea se el cap. 6. §. 1. num. 6. y 7.

Con los reos fuele necessitarse de hacer la misma diligencia para comprobacion de la causa, y que se reconozcan unos à otros, porque hay algunos que dicen no conocen à los demás reos en el delito, porque concurrieron sin conocerse, ò porque se quieren escusar por decir como testigos, sin nombrar, aunque dicen, que los ven los conocerán, ò como en nuestro caso, los presos por presumpcion de delinquentes, que despues suelen servir de testigos, y como estan presos aquellos de quien depones, le hace; pero no diferencia el de los testigos, ò

reos, mas, que en mudar en la parte donde dixe en su declaracion, y en su lugar, poner en su dicho.

Si no reconocen, se pone la calidad de que no reconoció, y lo mismo quando reconocen, sin afirmar, ni negar, diciendo, que aquel que enseñe le parece es, cuyas calidades quando suceden, se escriben con ellas los reconocimientos.

El que demonstrare corriente siguiente al auto que le motiva, advierte la forma en que se ha de hacer juntamente con la distinta parte en que ha de estar el testigo quando se le lea el dicho, donde estuviere el reo para reconocerle.

A. Auto para reconocimiento de un reo.

En, &c. El señor N. &c. habiendo visto los autos de esta causa, y lo que de ella resulta de las declaraciones del segundo, y tercero, (presos por dependencia de ella) y de la del testigo citado, criado del primero, mandó, que para que obre lo que huviere lugar de derecho, se haga rueda de diferentes personas, y entre ellas este el reo forastero, para efecto de hacerle reconocer de N. y lo señalo.

B. Reconocimiento de un preso, ò testigo à un reo.

E luego incontinenti dicho día, mes, y año dichos, el señor, &c. estando en una pieza aparte, y separado de la en que está hecha la rueda de hombres, en que está N. (quinto reo) contra quien se procede por esta causa, hizo parecer ante si à N. del qual por ante mi el Escrivano, se recibió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, y haviedole hecho, y prometido de decir verdad, su merced mandó se le lea su declaracion, lo qual dice de verbo ad verbum, (y entendida) y lo que dice del forastero, que iba por el camino de esta Villa al monte con el hacedor de N. (primero reo) tal día, y que si le ve le conocerá, mandó reconocza si entre los hombres de que está formada la rueda lo está, y reconociendole le saque por la mano, para cuyo efecto se pasó de la parte, donde se le recibió juramento, y leyó su dicho à otra distinta, donde estaba formada, y ella N. preso por esta causa, y estando delante de todos los de ella, y haviedolos reconocido, tomó al reo forastero de la mano, y dixo: Este es el que tengo dicho en mi declaracion, que si le veia le conoceria, y de quien refiero hizo, à dixo lo

lo contenido en mi dicho, à que me remito, y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, &c. y en esta forma se hizo el reconocimiento, de que doy fee, y lo firmó, ò no, y el señor Juez. Ante mi N.

Y notese, que en los reconocimientos que se hacen en causa de algunos complicados, si concurren para reconocerlos en rueda, deben nombrarse todos, y decir los que se hallaron, aunque el testigo no los reconozca, ò reconozca solo alguno de ellos; porque haviedo dicho el testigo, que si los ve los conocerá, demás de serles muy util à los otros reos, ò que se presume lo son, es ignorancia insufrible, ò punible malicia el poner el reconocimiento en otra forma de la que digo, y lo prevengo por error, en que he visto caer à quien tenia en concepto del mas inteligente, no por notarle, sino por demostrar, que el que mas sabe, debe estar con igual cuidado, que el que mas ignora.

Del presupuesto general.

En conformidad, que el reconocimiento antecedente, supongo se hicieron los de los demás, à cada uno por lo que le tocó; con que executado esto, nos hallamos con algunos indicios comprobados en su genero, y algunos mendacios, sin mas comprobacion, que la de un testigo, y los testigos que podian decir auctentes, que no parecen.

Segundo resumen.

3 Por dár materia à nuevas diligencias, y por lo que hace la claridad que desco haya en la causa, pues está en estado, que cada reo en su declaracion, está con los otros vario, así en referir las circunstancias de los hechos en que concurrieron juntos, en que se contradicen unos à otros, como en variaciones, que cada uno de por si tiene en ellas, demás de los indicios que se prueban, y mendacios que resultan; porque estos puntos no se juntan en la mente tan menudamente como son, sino se resumen; pondré à la vista algo de lo que de tales declaraciones resulta, para que sirva como de traslado, y se haga juicio sobre lo que se gravan en los reos, pues el otro que hice fue por lo que tocaba à citas.

Quanto al primero reo, queda firme en que no conocia sino de vista al difunto; y que salió de casa con su hacedor el día de la muerte, por la mañana à las siete; que habló en la Quinteria con él; que estaban en ella en el trabajo del campo, el hacedor, dos criados, y el forastero, que ha servido en la labor otras veces; que alli

estuvo tres horas; que conocia al difunto de vista; pero que no le ha tratado; que al salir del lugar à las siete le vió aquel día, que llevaba el vestido manchado de sangre del cordero, que se degolló en el patio de su casa aquel día; que ha estado en la Iglesia, porque tenia unas quantas que ajustar, como Thesorero de la fabrica de la Iglesia, con los Mayordomos de ella; que estuvo en esta ocupacion tantos dias; que el demas tiempo estuvo malo en su casa, que no le asistió Medico, ni Curajano, por no ser mal de cuidado, esto sin las variaciones que por si tiene, las quales por escusar prolixidad se omiten.

Su hacedor, que à las ocho del día salió de la Villa para la Quinteria con un hombre forastero; que no llevaban armas, excepto un puñal el forastero; que salieron juntos de casa de su amo, porque iban por un parage, y dixo estaba despachado; que à la mitad del camino de la Quinteria, que está à la entrada del monte, se despidió de este el forastero, porque dixo iba de p. i. l. l. y luego este fue solo de alli à la Quinteria: que tardaría tres quartos de hora en llegar; que estaban solos en ella el que cuidaba de la Quinteria, y otro criado de la labor, que estuvo con ellos trabajando hasta la noche, que se vino al Lugar solo por otro camino del que fue, por ser tan breve uno como otro; que el motivo de salir con el forastero fue, porque dos dias antes havia venido à traer à su amo una carta, que le dió en su presencia; que quando se fue el forastero no le vió desp. dir. de su amo, ni si llevaba, ò no carta; que le conocia antecedentemente por Labrador, y que no ha servido à su amo: que à su amo no le vió en la Quinteria, ni en otra parte, desde que por la mañana se despidió de él en casa hasta la noche que vino à ella, y le bolvió à ver; que ha estado su amo retraido, no sabe por que causa; que siempre su amo ha estado bueno, que el día de la muerte le vió salir de casa, y levantar de la cama, y que salió antes que el declarante, y que no vió estuviere alli el Pastor de su ganado; que el difunto, y su amo tenían algunas dependencias de hacienda, parentesco, amistad, ò otros, y se trataban; que despues por un disgusto, que se decía comunmente havian tenido, no se hablaban algun tiempo; pero que se quitaban los sombros quando se encontraban.

El forastero dice, que conoce al primero reo, por haver trabajado en su casa havia un año una temporada de tres meses, y al hacedor por la misma razon, y que ha muchos dias no los ha visto: sobre la carta dice, que se la dió un vecino de su Lugar (que nombraremos sexto reo) que le dixo le importaba ma-

cho la traxese al primero que la traxo, y se la dió estando solo; que estuvo en esta Villa cosa de dos dias esperando respuesta; que pasado este tiempo, sin decirle lo que se pedia, ni en que estaba la dificultad, le dixo, que no podia despacharse lo que se pedia por la carta, y que le despidió, y no le dió respuesta; que pascó en casa del hacedor; que no traxo, ni llevaba mas armas que un puñal de tres esquinas; y que quando se fue, fue solo, y muy de mañana, sin salir nadie con él, ni le encontró en el camino; que llegó malo á su casa, y sin dar la respuesta que llevaba, ni haver salido de su casa estubo dos dias; que quando fue á buscar al sexto reo, estaba fuera del lugar, segun le dixerón en ella su muger; que entonces en su lugar se decia se havia hecho la muerte sin decirse quien; que no tomó Iglesia en su lugar, que quando le traían preso en un lugar del camino, la pidió pasando cerca de ella, y nombra las personas que lo vieron.

4 Con esta noticia, y lo que dicen los testigos presos, y los citados, y los indicios de enemidad, y demás circunstancias, que hacen en la comprobacion de la complicidad del primero, quarto, quinto, y sexto reo, puede darse materia, así para proveer auto de prisión, si hasta ahora se suponen detenidos en la duda de si eran reos, ó no, y para tomarles nuevas declaraciones, ó continuar en las tomadas, como se quisiere llamar, pues todo es uno en realidad, y de baxo de dos formas una especie; pero antes de entrar en esta practica, por no dexar de tocar nada de lo que puede dar de sí el proceso, pues consta de él, se traxo carta del (que considero) sexto reo al primero, no es bien que el olvido, ó la maña dexa vaga una diligencia, que puede ser tan provechosa, sin que baste omitirla el pretexto menos culpable, mayormente en cosas tan precisas como las de esta calidad, si bien la diligencia de que hablo es muy de la deliberacion, y asistencia de los Jueces, pues puede resultar de ella la justificacion de un grave indicio, y se sigue el hacerse de la prevencion que hice en la instruccion, que presupuse se podia remitir á la Justicia, para verificarla. En quanto al reo ausente, vease el cap. 12. §. 1. num. 17. y parece es propia, y que fuera grave descuido el omitirla con este, para cuyo efecto se executa el auto que la dá motivo, el qual, y ella es en la manera siguiente.

C. Auto para reconocer papeles de un reo.

En, &c. El señor N. &c. habiendo visto estos autos, y lo que de ellos resulta en orden á

la carta, que á N. (primero reo) se le remitió de tal parte con N. (forastero) mandó, que para que obre lo que huviere lugar en derecho, se reconozca en sus bienes los vestidos embargados, sus saltriqueras, y bolsillos, que en qualquier parte tenga, y todos los papeles que se le aprehendieron en sus casas; y hallandose en qualquiera parte de ellos algunas cartas escritas de tal parte al referido (primero reo) y si se hallaren se ponga por diligencia, en que parte, y en que forma, y de quien están firmadas, y que fecha tienen, ó otra qualquier cosa, que en alguna manera conduzca á esta causa; y para que tenga efecto, el Depositario de sus bienes, en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, ponga de manifiesto al presente Escrivano la parte donde están los papeles, que entre los bienes de este reo se embargaron, para que con la llave de ella, que quedo en su poder, por no haver podido inventariarlos, los vea, y reconozca, con asistencia del Depositario, hallando algo tocante á esta causa, lo ponga por diligencia, y lo trayga ante su merced, para proveer lo que convenga, &c.

D. Diligencia de reconocer papeles, en virtud del auto antecedente.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el Escrivano notifique á N. Depositario de bienes de N. por lo que le toca, cumpla con su tenor, el qual en su execucion pasó de manifiesto tal parte, que estaba cerrada, y en mi poder la llave, desde que se hizo el embargo, de que doy fe; y habiendose abierto con ella, en presencia de N. y N. testigos, con asistencia de todos, se reconocieron los vestidos, y no se halló nada en ellos, y los papeles que en ella havia muy por menor, y no se halló ninguna carta, papel, ni otra cosa, que parezca conduzca á esta causa, como en el auto se contiene, solo se halló en tal parte, entre otros papeles, un medio pliego de papel, en el qual en forma de principio de carta están escritas las razones siguientes: *Hallome desesperado, quanto dudoso, y como la afrenta despena para cumplir con mas; sin que tenga escrito, ni firmado otra cosa en todo él, con que se volvió á cerrar la parte del depósito, y quedo en mi poder con la llave, y el medio pliego de papel en que están las palabras referidas: para que conite lo puse por diligencia, y firmaron los testigos, y Depositario. En tantos, &c.*

5 De un descuido nace un acaso: no ha-

habiendo hallado lo que se buscaba, es prenda lo que encuentra esta diligencia, que en justificando es de letra del reo, le será gravosa, por lo que de ella se dexa de inferir, de que fue principio de otra que escribió, en que manifestando el animo, le pondra lastimado, y dispuesto á la satisfacion, ó venganza, y que por algun accidente la dexó de continuar: y aunque no se aprueba de que realmente haya escrito, antes es mas propio el que mudó de dictamen, salida, que naturalmente podia dar, y ser creible, todavia sucedió el caso con sugeto con quien este tuvo el lance, haver habido carta, y hallarse aparte indiciado por otros lados, influye grandemente con las demás presunciones, á que es el verdadero delinquente; pero tiene sus objeciones: La primera es, el poder haver introducido este papel algun enemigo entre los suyos; y para que este caso no llegue á servir de excepcion, si no hay otro defecto, se previno en el auto se pudiese por fee la parte donde se havia hallado, y de la diligencia consta, que la llave se hallaba en poder del Escrivano, y por estos accidentes puede servir de regla general para en todos los casos, en que se aprehendieren papeles, ó cosas sospechosas en los embargos, pues cabe el que aunque se depositen, como no se pueden reconocer, queden cerradas en aposento, ó cofre, y que la llave trayga consigo el Escrivano. Ya toqué este punto particularmente en otra ocasion; pero aqui sirve tambien de advertencia. Vease el c. 6. §. 1. n. 8.

La segunda, el que no sea suyo el papel, ó que ya que lo sea, haya fingido el que no sabe escribir, como suele suceder, ó que no habiendo hecho esta prevencion, sean muy diversos caracteres de los que usa en la firma, que los que hace quando escribe, ó que siendo iguales unos, y otros, no se hallen firmas, y letras con que se poder hacer la comprobacion; todas las quales circunstancias pueden suceder, y en cada una de ellas, siendo conveniente á la causa, ó sea en este genero de papel, ó en otro de mas calidad, se debe recurrir á los medios que pueden conducir á que se verifique lo cierto; porque en los de no ser de su mano, ó no saber escribir, se puede inquirir, si los de su casa le escribian, ó quien de fuera de ella, y no será dificultosa la comprobacion, y de la misma suerte en el de haver fingido no sabe escribir, y para que de aqui resulte, que reconozcan los reos sus papeles, sin embarazo, ó que negandolos ellos mismos, aunque no quieran, den materia para comprobarlos.

Daré un nuevo modo en el fin de la declaracion, que he de tomar al primero reo, en caso de carecerse de los medios que he tocado, que

los comprenda todos, sin tocar en ninguno, facil, y util para comprobar si este papel es suyo: alli remito, pues no se puede decir todo, y aun esto lo excusara si pudiera, por la mala consecuencia que puede resultar de discurrir, particularmente en materias que pueden ser tan generales, bien se havrá reconocido en viendo este, quanto he excusado el tocarlas.

S. II.

EN este parrafo continuare la declaracion del primero reo, por lo que resulta de autos, discurriendo sobre las preguntas de ellas, como estilo, manifestando algunos de los generos, que no he hecho, comprendidos en los cinco que noté, quando di principio á manifestarlos: en uno de estos se incluye la pregunta de complices, y de ella misma se infiere, en que casos se debe hacer, pues donde no los huviere, ó del hecho constare, que sin complices no se pudo cometer, es impropia; pero para donde los hay, ó los pudo haver, no excuso el ponerla en practica, pues usandose bien de ella, tiene las utilidades de inquirir sin parecer que grava. Preguntase á los indiciados de reos, quienes fueron los que se hallaron á el hecho, sin añadir lo que algunos suelen, diciendo quienes fueron los demás, pues en solo esto suele consistir el que pueda sacar el que declara inteligencia, de que le reputan como uno de ellos, ó conocimiento de que no se sabe como fue el caso, y que solo se halló con este otro no mas; y por que puede consistir en estas, ó semejantes demostraciones el recatarse de participar lo que sabe el interrogado, y haciendola en la primera forma, es un mixto de la especie de disponer, y inquirir, que facilita lo que por el otro lado dá materia de impolibilitar: prevengo esta diferencia, pues de la que digo se sigue, el que naturalmente se haga por el reo consideracion de que la pregunta es solo de inquirir, con que se dispone á referir por noticias lo que despues se califica sabe de cierta ciencia, ó quede por probado el hecho, y los reos, aunque no las circunstancias, y valendose de algunas, que en la verdad pasaron, ó que finge para su disculpa, refiera todo lo que sepretende saber, por cuyos lados suele nacer toda la averiguacion de lo que aquel participa, precaviendose, y recatando el parecer delinquente.

En este genero de pregunta tambien es mixta de directa, y indirecta, fímil á la que se acostumbra hacer á los delinquentes en el tormento, directa del delito, y indirecta ázia sí, pues aqui es indirecta ázia sí, y directa

ázia delinquentes, de lo qual se infiere, que ha de ser de forma, que disponga el animo, y se dirija á descubrir el delito, y delinquentes, y conducirá este proposito el que se ha de reparar al formarla en lo que parece debe incluir la respuesta, para que enteramente se satisfaga á ella, pues en caso de una pendencia, (doy exemplo) de que resultó muerte de solo una herida, haviendo concurrido muchos, debe distinguirse si responde como noticioso, demás de decir los nombres, señas, y armas de que usaron los complices, y figurar la forma en que unos, y otros se hallaban quando sucedió, explicando la parte en que cada uno estaba, porque aun en caso de no nombrar, ni deponer de conocimiento de los delinquentes, sirve para claridad del hecho: y podrá ser de conveniencia para comprobar después el que fué el homicida; bien, que quando esté en este estado la causa, no se debe hacer por ella dictamen fijo, aun en caso de deponer con conocimiento, aunque se de posibilidad de que uno mas que los otros pudo ser el que cometiese el delito, lo qual es muy factible, si no se atiende juntamente á la parte donde nació el tomar cuerpo esta presunción, pues puede contarse de diverso modo, y encaminarse por el reo principal, ó los suyos, á que se atribuya á otro toda la culpa, variando solo, como he discurrido, algunas circunstancias.

2 Raro caso fue el de la muerte de Dionisio Onel, criado que fue del Embaxador de Inglaterra; traygole por similitud, ó pariedad de la posibilidad de lo que prevengo. Encargósele por la Sala las diligencias de la averiguación del delincente, sucedió en noche obscura, y de un carabinazo, en pendencia de muchos; los que salieron, y se hallaron con él, decían todos, que los contrarios habían hecho la muerte; éstos estaban ausentes, y retráidos, la fuga, ó retraimiento los calificaba reos; también se ignoraba quienes fuesen, porque aunque havia retráidos, y contra ellos resultaban algunas presunciones, no se justificaba que lo estuviesen por aquel delito, y por el lado de la causa, que pudo motivar la pendencia, resultaban otros indiciados; también se queria atribuir, que otras personas diversas de todas las antecedentes, eran los verdaderos delinquentes, por el juicio de los que asistieron á Dionisio en la pendencia, por otros pretextos que daban al motivo del hecho: yo reconociendo la perplexidad en que me hacia estar, lo que hasta entonces conitaba de indicios contra cada genero de reos, que he dicho, y viendo que los Cirujanos declararon, que la herida entraba por las espaldas,

elegi diverso camino de los que enseñaban las presunciones, y aseguro, que en menos de dos horas averigüé el que de inconformación, ó malicia cometieron sus compañeros la muerte, usando de preguntas del genero que he dicho con ellos mismos, y aun estrechándome á mas menudas circunstancias, averigüé qual de sus compañeros havia sido el que disparó quando cayó Dionisio, observando para este buen suceso en general el uso de aquel genero de armas mas propio en la licencia de criados de persona de tal suposición, que en los demás indiciados, quantas armas de este genero havian sacado, si se havian disparado, y quantas, y en que tiempos, y la postura en que estaban en la pendencia quando sucedió el hecho; moviome el zelo, y solo puse el deseo de cumplir con mi obligación, sin otro fin, no descubri el animo aun á los compañeros que me asistían, pues en los casos arduos he experimentado, que como es buen consejero el entendimiento, sin afecto particular, es buen amigo el secreto, y que suele malegrar el fundamento, en que consiste la maxima, si se participa á otro, mayormente en aquellos casos, en que no es preciso hacerlo, pues en estos milita la observación de diversas reglas en la elección de aquellos á quienes se ha de participar, y la experiencia muestra quan falibles son aun en esta consideración las confianzas por varios accidentes.

Pudiera ser se contentasse otro en el caso que he referido, con examinar como testigos los que eran verdaderos delinquentes, que publicamente culpaban á los que no havian tenido aun dependencia del caso, como después ajusté, y que havian sido otros los sugeridos, y diverso el motivo de la pendencia, y podía resultar el que causasse la falta de zelo, ó demasiada floxedad, (ó algo menos inteligencia de la con que me hallé, aunque reconozco es bien poca) lo mismo que la mayor malicia, porque por este medio se dió satisfacion al Embaxador, que se hallaba mal informado, se libraron de la mortificación que se les podia seguir á los que estaban inculpables, y á los que tuvieron el disguido. Por el mismo hecho constó de la diferencia que havia en haverse hallado en una pendencia casual, ó ser culpados en una muerte, y constó asimismo de los culpados en llevar armas del genero de la con que se cometió el delito, y los demás que concurrieron con ellos, tuvieron el beneficio de ajustar quales estaban menos, ó mas gravados, y á que no en el hecho, en las circunstancias, y aun también el verdadero delincente tuvo el beneficio de que constase fue

casual, y no de caso pensado: Todo esto resultó primeramente de la providencia de Dios nuestro Señor, que encaminó la consideración, y dispuso la elección del medio á quien se debían atribuir los aciertos, pues de mi asseguero, que solo me quedó la confusión de ver las dificultades que en algunos casos tienen las cosas indiferentes, y de ella ha resultado el que en las proposiciones no sea tan tenaz, que me satisfaga mi dictamen, antes bien no hago en ninguna empeño, y sin dificultad cedo á la voluntad agena: he hallado en esta politica suma conveniencia, especialmente quando se ofrecen disputas con los Jueces, las quales escuso, pues como inferior me contengo en el limite, y regla, de que vale mas obedecer, que sacrificar; porque de no hacerlo suelen seguirse graves inconvenientes, así desestimando, como no recibiendo el consejo, si no se logra, como el buen deseo le discurrió.

3 No es de admirar, que al principio de una causa, en que no hay comprobación, sino es solo noticia de que el hecho se executó entre complicidad, el que no se atiende á las circunstancias mas menudas para formar las preguntas de disponer, ó inquirir; y lo mismo debe atenderse, si sucede el variar, ó seguir las presunciones, que suelen resultar contra unos, y otros reos, pues aunque haya algun genero de mendacios, ó variaciones, como no sean, al parecer, de muy substancial presunción, de que son delinquentes los presos, pues en casos dudosos no se observa todo: la misma consideración con otro motivo se debe hacer en este estado de la causa, aunque resulte en causa de complices alguna mas prueba, no siendo real, sino presuntiva, porque aunque se estime ázia diligencias, ha de desestimarse ázia que sean los presos verdaderos delinquentes, porque de estos, ó los retráidos, el juicio, sin muy razonables consecuencias, no ha de dexar caer el peso del concepto en duda.

Pero no correrá la razon antecedente, quando el indicio, mendacio, variación, ó variaciones, son de calidad, que persuaden con alguna evidencia, á que aquel, ó aquellos contra quien consta, ó de quien nace, pueden ser los verdaderos delinquentes, pues lo que en el antecedente punto digo, se sigue quando está dudosa la elección, por lo confuso de la prueba, en orden á quienes sean reos, cesando aquella razon por otra, es distinto el efecto; y como á la prudencia toca el elegir lo mejor, le pertenece el mudar dictamen, y en nuestras pasiones, que tal vez lo impiden, es mejor hallarse parado por indeciso, que haver empezado á caminar, y retroceder, pues de aquel

parage se elige con mas facilidad, y mirando á aquellos principios, y estas consideraciones, se hace justo el motivo practicado de mudar dictamen, ó tenerle suspenso, aun en caso de complicidad, manifesta en el principio de la comprobación de un delito, en que no consta los verdaderos delinquentes, ó que concurrieron á un hecho donde solo hubo una herida, que, ó de miedo, ó de participación de él, se retraxeron á sagrado, en el qual caso se les suele tomar las declaraciones á los que se presumen delinquentes, en el retraimiento; y es la razon, porque aunque en la causa contra si tienen la presunción de socios en el crimen, esto mira á la estimación que se ha de hacer de lo que dicen, y es cierto estuviera la causa en peor estado, sin comprobación alguna.

De los casos particulares, que he propuesto por irregulares, del camino ordinario nace el hacer, para haver de entrar en ellos, dos advertencias al Ministro; la primera, quanto á elegir, ó desestimar lo probado por motivo que le parezca justo, que haviendo de estraviar el curso que lleva una causa por alguna particular noticia, ó encaminada contra algunos, ó elegir de ellos algunos, y dexar otros, sea por noticia del Juez, en quien se limita la parte de guardar secreto, y solo le será permitido en caso de estar obrando en virtud de comisión en parte tan distante, que peligre la averiguación en la dilación: la segunda, de examinar retráidos, que las preguntas se hagan, (guardando, segun los casos, las reglas que dexo prevenidas) atendiendo á resguardar su credito, y que no grave la conciencia, en que nazca de su obrar la causa de la culpación del que acaso no cometió lo que se le quiere imputar, que harta malicia se tendrá por si la respuesta del que atiende solo á disculparse.

A los futuros contingentes no hay reparo que los impida, vease el cap. 10. §. 1. n. 7. pero no por esto se podrá negar el que tienen ante las preguntas que he manifestado, y dirigiendose todas al centro donde debe examinarse el discurso las líneas que tirare en tales casos, en lo que consiste, como he demostrado, es, en que unas le llevan recto, otras, respecto de los estorvos que hallan, al parecer se estravian, aunque no en la verdad; pero suceden estas apariencias, ó por necesidad, á que obliga la cautela que se reconoce en el reo, viveza, ó remisión en resolverse á responder, con que la elección de los diversos medios, así en el todo, como en lo particular de las preguntas, y cada una de ellas, aplicandose al genio del reo, usando diversas vias, es maestria, pues son operaciones, ó actos del entendimiento, en que universalmente no se puede dar reglas.

Vease el cap. 15. §. 2. num. 19. pero lo son prudenciales el que tal vez, con los de genio muy reaguado se afeite ignorancia, ó falta de inteligencia en la ligereza aparente de las preguntas, y su brevedad, porque aunque parece no ser dable punto fijo en las cosas, es prudencia el recato en todas.

4 Por los referidos fundamentos, y dictamen que de ellos se puede hacer en las declaraciones que se han tomado, he seguido la forma de hacer preguntas indirectas, aprendiendo, en lo uno, á no infamar al que no fuere delincuente; en lo otro, á facilitar, que el que lo parece, si lo es, lo manifieste, viendo ázia sí descubierta lo que creia se ignoraba: y pues he tocado, como se puede reconocer en todo el discurso, hecho sobre esta materia, algunos documentos generales, (y particulares del caso de este presuuesto) pasará á manifestar el efecto que producen las preguntas particulares, tocantes á él, de que se pueden sacar similes en general, que es en lo que hasta ahora no he tocado, para que no discurrense otro medio mejor, se elija; pero debe tener entendido, que estas, como todas, las forja el entendimiento del material que resulta de las deposiciones de testigos, ú de lo que dicen los reos contra sí, ó contra otros, ó que formal, ó presumptivamente consta de los autos. También daré la excepción de la regla general, executando contra lo que comunemente se hace, como previene en el cap. 10. §. 1. num. 1. r. preguntas de inquirir dudando, para cuyo efecto continuaré la primera declaración del presuuesto, primero reo en esta causa, y en sus preguntas, que corresponden en el todo al estado que tiene el proceso, se harán con observación del arte, de que por ellas no pueda hacer consecuencia el reo, ni se confunda, ó equivoque la verdad.

5 A veinte y una preguntas se reducirá esta segunda declaración, no dudo, que por lo que resulta de los autos se podían hacer mas, haciendo consecuencias; pero como juzgo esta materia poco gustosa, no tengo razon de dilatarla mucho; pero antes de entrar en ella prevendré tres puntos, que estando en este estado la causa, sirven de advertencias generales. El primero es, que quando despues de la declaración primera, que se tomó al reo, resulte alguna cosa, sobre que es necesario bolver á preguntarle, y si se preguntasse de otras antes, podía el reo venir en conocimiento, quando llegasse, del fin á que se iba. En este caso se entre con lo nuevo en la segunda declaración, por el mismo lado que en la primera, segun el particular de que se le ha de preguntar, para cogerle sin prevención; pero

si no hay este inconveniente; en qualquiera tiempo podrá introducirse, eligiendo el ingenio el mas á propósito; y porque en este supuesto que digo no hay inconveniente, las preguntas sobre la carta que ofreci, irán al fin de la declaración, por ponerlas donde señale, aunque no sea en la parte en que aora prevengo, que generalmente se haga.

El segundo es, que si en la primera declaración hubo algun defecto, se repare atendiendo al tiempo que sucedieron el delito, ú delitos; y si segun lo que dicen los testigos, ú delinquentes, cabe el poder haverle estos cometido, y haciendo computo del que ellos dan, y en el que sucedió, y no habiendo bastante claridad, así en el todo, como en alguna circunstancia, se deberán particularizar estas noticias, adquiriendolas de los reos en lo que no conste, ó porque no se les preguntó, ú porque habiendose hecho, se saltó á la verdad; porque aora puede estar de otro dictamen, sobre que se les hagan preguntas nuevas, (ó duplicadas por otro lado en el ultimo caso que doy) para que no se ponga duda en lo que es razon constante por evidencia.

El tercero, que despues de tener ajustada, ó la variación por lo que han dicho, y dices, ó el mendacio, por lo que se probó, ú dixerón los reos, y despues calificaron los testigos, ó los que asimismo comprobaren unos reos contra otros, en qualquier tiempo, y estado de la causa, han de ser, si se hacen las preguntas sobre estos puntos, las ultimas, como en otra parte toque de reconvencción, y la declaración ofrecida, donde se demuestra la siguiente.

E. Segunda declaración al primero.

En, &c. El señor N. estando en la cárcel publica de esta Villa, en presencia, y con asistancia de N. Carador ad litem de N. (primero reo) le hizo parecer ante sí, y de él recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho; y habiendolo hecho cumplidamente, y prometido decir verdad, le preguntó lo siguiente.

De disposicion, y excension. 1.

Preguntado, quando previno para ir á caza el hacedor el día que dice salió con él á las siete de la mañana? dixo: Que no fue necesario prevención, porque aquella mañana, como otras muchas veces ha sucedido, le dixo fuese con él, habiendo llegado á su casa á darle quenta se iba á la Quintería, con que fueron juntos.

De

traído? dixo: Que tiene dicho lo que en esto pasó, á que se remite.

De disponer, y extension. 2.

Preguntado, en que partes estuvieron cazando que tiempo pasó hasta que fueron á la Quintería, con que personas estuvieron? dixo: Que estuvieron en el monte á tal lado de su Quintería, cosa de dos horas, y que no vieron, ni hablaron con persona alguna.

De disposicion, y extension. 3.

Preguntado, á que hora llegaron á la Quintería despues de caza? dixo: Que á cosa de las nueve, y que antes fue á la Quintería el hacedor.

De disposicion, y extension. 4.

Preguntado, que ocasion hubo para que el que declara se quedase en el monte, habiendo de venir, como dice vino á la Quintería? dixo: Que fue equivocacion decir, que el hacedor llegó antes, porque llegaron juntos.

De disposicion, y extension. 5.

Preguntado, como se llama el hacedor, y los otros criados, y forastero, que estaban en la Quintería quando llegó á ella? dixo: Que los criados, hacedor, y forastero, se llaman, &c. y que el mozo forastero no sabe que hacia allí, ni á que havia ido.

Reconvencción. 6.

Preguntado, que motivo tuvo para decir, que havia estado en la ocasion que llegó á la Quintería el día referido tres horas, ó quatro? dixo: Que es cierto que estuvo en ella el tiempo que lleva dicho.

Reconvencción. 7.

Preguntado, que causa ha tenido para negar el haver tenido trato, y comunicacion con el difunto? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y se remite á su declaración.

Reconvencción. 8.

Preguntado, por que ocasion supuso, que las manchas de sangre del vestido, que llevó al campo el día que sucedió la muerte contenida en estos autos, era de un cordero, que se degolló en su casa? dixo: Que dixo la verdad, y se remite á su declaración.

Reconvencción. 9.

Preguntado, por que razon, (siendo incierto) supuso estuvo en la Iglesia ajustando unas quantas el tiempo que en ella estuvo re-

Reconvencción. 10.

Preguntado, como dice, que no sabe que hacia el forastero en la Quintería, quando llegó á ella, y en la declaración antecedente, dice, que estaba trabajando, labrando la tierra, como los demás? dixo: Que sería equivocacion decir, que trabajaba, y la verdad es lo que aora declara.

Reconvencción. 11.

Preguntado, con que pretexto se fingió malo, no lo habiendo estado? dixo: Que es cierto que no estuvo malo, y le pareció, que no importaba decirlo; pero que se estuvo en casa, porque no tenía que hacer fuero.

Mixta de inquirir dudando, y afirmando. 12.

Preguntado, en que parte, á que hora, y en compañía, de quien bolver á estar con el hacedor aquel día, que estuvo en la Quintería, ó la noche, ú dias siguientes? dixo: Que hasta el día siguiente no le bolver á ver, que fue por la mañana, quando se havia de ir á la Quintería, y que fue en presencia de su muger del que declara.

Reconvencción, y inquirir. 13.

Preguntado, como dice no le vió antes, siendo cierto le vió la noche del día que estuvieron en la Quintería, declare de que se habló, y en que quedaron? dixo: Que no pasó tal cosa.

Inquirir dudando. 14.

Preguntado, si conoce á N. (el sexto reo ausente) que es vecino de tal parte, y de que le conoce? dixo: Que es su deudo, y por esto, y no por otra causa le conoce; pero que ha mucho tiempo que no le comunica.

Inquirir afirmando. 15.

Preguntado, sobre que le ha escrito al declarante, que tiempo ha, y que le respondió? dixo: Que no ha pasado lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 16.

Preguntado, de quien era una carta, que por tal tiempo se escribió á este reo de aquella Villa, quien la traxo, y que respondió al proprio que la traxo? dixo: Que no ha pasado nada de lo que contiene la pregunta.

De

De inquirir dudando. 17.

Preguntado, que noticia tiene de un disgusto, que por tal tiempo el difunto tuvo en esta Villa, en tal parte, y sobre qué fue, y con quien, y á qué terminos llegó? dixo: Que no se acuerda de lo que la pregunta refiere.

Reconvencion. 18.

Preguntado, como dice, que á las nueve llegó á la Quintería de caza, y que á las nueve saludó al Ventero viniendo á esta Villa, y que estuvo en la Quintería tres horas, no siendo posible estar á un tiempo en la Quintería, y saludar al Ventero estando en partes distintas, declare la verdad: dixo: Que es verdad ha dicho lo que refiere la pregunta; pero que fue equivocacion, porque á las once, ú doce pasó por la Venta, quando se vino de la Quintería á esta Villa, y que está distante de la Quintería la Venta un quarto de legua, y de esta Villa media legua corta.

De disposicion. 19.

Preguntado, si es del declarante un papel, que su merced le mostró con una firma, que dice su nombre, y si le escribió, y á quien, que empieza tal, y acaba tal? dixo: Que no es fuya, ni la ha escrito, y su merced mandó, que para cotejar y comprobar la verdad, el declarante saque copia del papel, que se le ha mostrado, y dice no es fuya, á continuacion de esta declaracion, y para que obre lo que huviere lugar de derecho, lo firme.

De inquirir. 20.

Y habiendolo hecho, como parece, su merced le preguntó, si es de su letra un medio pliego de papel escrito, que parece principio de una carta que se le enseñó? dixo: Que es su letra, y habiendola leído, que empieza, y acaba, &c. y es la misma que se aprehendió entre sus papeles? dixo: Que le havia parecido era de su letra pero que no lo es, ni la hizo, ni tiene noticia de que pueda estar entre sus papeles.

De reconvencion. 21.

Preguntado, como niega ser fuya, y de su mano el principio de la carta, pues en lo que escribió se reconoce es de su letra, declare á quien la escribió, y á qué efecto, y si escribió otra, y qué tiempo ha? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y su merced mandó se quede en este estado esta declaracion, para proseguirla siempre que convenga; y el reo, que lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó, y el Curador, y su merced, &c.

6 Todas las preguntas de esta declaracion,

como de ellas parece, insinúan, así de la especie que son, como el intento á que se dirigen, y de la parte que se originaron, desde la primera, hasta la quinta, y la diez y nueve, demuestran con toda claridad la especie de las de disponer, y su utilidad, porque de ellas se figan con mas fundamentos las de reconvencion, que es un genero dellamadas, que estando en este estado la causa, se hace al reo, para manifestarle, que por los mismos medios que intentó excluirse se le ha convencido de que faltó á la verdad, para que se persuada á decir la; y quando no producen este efecto, á lo menos sirven de freno á la inconsideracion con que suelen mentir los reos, las cuales hacen mas viva operacion; no haciendose dudando, porque con qualquiera de las señas que se dan del hecho, hacen grande impresion en la imaginacion, dudando, ó persuadiendose por el reo, á que como aquella, ó aquellas que se le dan, estará probado todo lo demás: con que, ó se resuelve, ó toma otro rumbo, en que se grava mas, ó como supongo este, toma el expediente de estar firme en lo que dixo antes, y solo cede en algo, que le parece es menos gravoso. Veanse los motivos de hacer esta pregunta, cap. 10. §. 1. num. 8.

En qualquiera caso les es dañoso lo que niegan, confiesan, ó en lo que están firmes, porque si quedan firmes en el primer dictamen, califican otros tantos mendacios de los probados en la causa, si suponen fue equivocacion, cada respuesta es una variacion mas; si echan por otrolado, como se hallan supeditados, y vencidos de la verdad, (si faltan á ella, ó á qualquiera de las circunstancias del hecho) está contra el reo el encuentro de los testigos, que lo refieren de otra suerte; de forma, que por qualquiera via que elijan, peligran mas con los remedios que nuevamente intentan: esto es, discutiendo en general, porque en particular es cierto, que en causa de complices, en las ficciones que suelen introducir, no les es facil encontrar con respuestas, que correspondan á lo que los otros han dicho, aunque sean unas mismas las preguntas, y atendiendo á lo que estos dicen, y aquellos han asintado, (aunque sea causa, que la substancia de ella no se componga de deposiciones de testigos) resulta el encontrar en muchas de las cosas substanciales, y cada circunstancia de este genero formaba un indicio, componiendole de lo que dos de los reos contestan, y el otro niega, como se podrá ver, aunque por mayor, en las culpas individuales de mi memorial ajustado de este hecho, en el cap. final del lib. 2. y en lo que aqui iré discutiendo en los numeros siguientes. Y en caso de ser solo uno el reo, de sus variaciones sale una presumpcion, ó indicio, que junto

con

con los otros adminiculos, que suelen inferirse del hecho, tal vez es bastante para dar motivo á otra diligencia mas gravosa.

7 La pregunta doce es la mixta de dudar, y afirmar, en que hay lo particular de darle feña, de que es cierto lo que se pregunta al reo; pero se omiten otras, como si en ella se añadiese el señalarle, quando, y de qué habló con el hacedor, pues solo se le hace memoria, de que nazca el poder presumir tiene fundamento para que el satisfaga á ella, por lo que puede producir contra él, ú otro reo; pero no se sale del limite indirecto, mirando así á inquirir la verdad de lo que entre este, y su hacedor pasó, como á calificar (á lo menos) un encuentro de este con el hacedor; y si no se hiciese así si no podia refutar, lo primero (como es posible) por lo comun de negar lo que es delito, aunque el otro dixese, que aquella noche estuvo con su amo: y aunque si este contestase en haverse visto, y en qué parte con el hacedor, no era de substancia, si no variaba en alguna circunstancia de lo que allí pasó negado, les grava: casi al mismo proposito son la sexta, septima, y quince; pero son en diverso sentido, aunque todas de un modo, y de la misma especie de pregunta mixta de afirmativa, y dubitativa, ó dudar de que se puede usar en casos similares.

8 Las preguntas catorce, y diez y siete, en que pregunte dudando, es la excepcion de la regla general, que dixe en el c. 10. §. 1. n. 1. y toque en este mismo §. 2. n. 4. cuya limitacion observare siempre; porque como otras especies de preguntas tienen su beneficio, en estas tambien se consiguen en casos semejantes, pues siendo como debe ser el fin gravar al que miente; por qué medio se reconocirá si falta á la verdad, como por el de preguntarle dudosamente sobre una circunstancia grave, que está probada, si la negase; para lo qual se le dexa en semejantes preguntas libre eleccion para que de si nazca el perjuicio, pues de la negativa refutará de precisa consecuencia un indicio probado en su genero, fin que se pueda decir, que en ella hubo especie de fugelion por la misma razon que dexo ponderada, y no por esto se sigue el que los demás generos de preguntas, que dexo notadas, sean de diversa calidad de estas ázia las cartelas, que en el modo de usar de ellas se tiene, pues puede, y debe qualquier Juez, para averiguar la verdad, usar de ficciones, y simulaciones, y en muchos casos es util, y es bueno el dolo, como repitiendo muchos casos, y graves autoridades lo siente Castillo, (cap. 21. num. 53. lib. 2. tom. 1.) y se práctica comunmente, de que podia

repetir diversidad de casos; que he visto en varias circunstancias de los autos de un proceso, y por exemplo daré uno, que ha pocos dias sucedió en la Sala; y fue, que habiendo preso la ronda de un señor Alcalde, un hombre, entre otros, por no haver dado buena razon de sí, y quitadole la espada, se quitaron otras, y á aquel, y á algunos de los otros, á quienes se quitaron, se traxeron á la carcel, y á otros se les mandó parecer el día siguiente en la Sala, como es costumbre, segun la ligereza del delito en que se aprehenden; y reconociendo las espadas los Ministros, hallaron una con sangre la hoja: luego se tuvo noticia de haver sucedido la misma noche una muerte; y porque se dudaba cuya fuese, el señor Alcalde mandó se pudiese (como debía) por fee, que aquella espada, y las demás se havian aprehendido en aquella ronda, y la calidad de sangre que se havia reconocido en ella, y que todas quedasen en poder del Escrivano: el día siguiente por la mañana, sin participar el designio, hizo llamar á los presos de ronda, y estando á la vista las espadas, les dixo que tomase cada uno su espada, y lo hicieron, dexando las demás de los mandados parecer; luego les hizo jurasen, si era de cada uno la que havia tomado; y hecho esto, que se pudiese por fee, y que eran las que havia tenido de ronda en su poder el Escrivano, y pasó á preguntarle la causa de la sangre; hallóse convencido, y confesó: discreto sucesio tuviera, si se le enseñase la sangre, y se le manifestara el fin á que se dirigia la diligencia; y aunque la parte de la defensa puso duda en el reconocimiento, todos aquellos Señores le aprobaron por de los casos en que los Juces obran con dolo bueno, y se desestimó la duda; pero en estos casos debe obrarse con las prevenciones dichas de la fee del Escrivano, de que es la misma la alhaja aprehendida, para que conste de su identidad. Veanse sobre reconocimiento de alhajas el cap. 6. §. 1. num. 7. y quanto al modo probar la identidad de otras cosas el cap. 12. §. 1. num. 12.

9 Las preguntas diez y nueve, y veinte, aunque en lo literal de ellas parece tienen diversion, por ser en lo aparente de extension, ambas se dirigen al centro de la reconvencion de la veinte y una, sobre el reconocimiento de principio de carta, que se halló en los papeles de este reo; y sin embargo de alentarme con la doctrina suprá citada, no me atreviera á dár la salida que daré á la proposicion que hice, sin repetidos exemplares, pues los que refiere Castillo en el lugar citado por antiguos, pudieran no ser bien admitidos. Digo, pues, que si tuviera licencia de Juez en este caso, antes

res de llegar à hacer aquellas dos preguntas, proveyera auto, cuyo motivo fuera decir, que para vencer las cautelas de este reo, por lo que importaba averiguar su ánimo, para convenirle mas en esta causa, se hiciesse un papel, en que se refiriese le daba noticia el reo à algun amigo suyo de alguna cosa, que mirasse à otro especie de culpa leve, ó grave, como pareciesse, y que este se firmasse con firma, que dixesse su mismo nombre, y que se pudiesse con los autos, para hacer con él cierta diligencia de la administración de justicia; (ó fuessse esto en causa de complicés, ó de un solo reo) y en caso de haver algun papel, que debiesse reconocer, en que consistiese el gravarle, entrará (como parece de la pregunta diez y nueve) en la pregunta primera de la declaración que le tomasse, pidiendole declarasse, y reconociesse si era suyo, de su letra, y firma, el que de mi orden se havia supuesto; cierto es, y lo mas natural, que enseñando à uno un papel, que no es de su letra, y firma, aunque la firma de él dixesse su nombre, y mas reconociendo por el contexto de él, que podian atribuirle à delito, havia de negarle, y discutir todos los medios de calificar su verdad; pues que mas proprio, ni mas conveniente al caso, que el que (no habiendole ocurrido al reo) mandasse el Juez que le copiasse, parece lo haria qualquiera de buena gana, y sin ficción de letra, ni dissimulación de caracteres en él, ni su firma: hecho esto continuará en segunda pregunta con la veinte; pero observará el arte, de que si era papel firmado, le enseñaría solo la firma, ó parte de la letra, pues sucede muchas veces reconocerla así, y leído lo que contiene, negarla; (como noto en la misma pregunta) y hecho de esta suerte, aunque la niegue por auto, se manda, que los peritos en el arte de escribir hagan cotejo de las letras, reconociendo si la que se tiene por suya, y la que ha copiado à continuación de la declaración, es toda una; los cuales, siendo cierto lo que se presume, dicen, que en los caracteres en el modo de ligarlos, y el de secatar los puntos de la pluma, ayre de ambas letras, y otras observaciones que tienen, reconocen son de una misma mano; y si alguno de los peritos dada, se reduce à que otros hagan el reconocimiento, y no tiene inconveniente el que todo se haga debaxo del contexto de una declaración, sino es en caso que se presume, que se podrá embarratar à la comprobación alguna malicia del perito, que dudare: en cuyo caso no debe estar à la vista del que firma, ni por el contrario; así se practica por escusar los inconvenientes, que de esto pueden resultar, nacidos de la persuasión de unos à otros,

Medio es el que propongo facil, y que si no es del reo el papel, ó carta, importa poco esta presunción; pero parece facilita muchos estorvos, y dilacion de tiempo, que sobre comprobar negativa semejante suele ofrecerse.

No dudo que sucederá felizmente en la forma que digo, la qual se hace practicable con la memoria de lo que el señor Don Pedro de Amezcua executó en una causa gravissima, que hizo reconociesse un reo una carta, en que consistia toda la comprobación del cargo, y fue que al tiempo de prenderle la hizo piezas menudas, y echó en el suelo, donde havia otros papeles rotos; y levantando algunos de los pedazos, pregunto si era su letra, y reconociendola por tal, juntó otra vez toda la carta, y solo le mostro donde estaba la firma, y la reconoció; junta toda, viendo lo que contenia, la negó; pero valióle poco: otros casos sucedieron à este Cavallo, en que manifestó junto con sus letras su gran talento.

10 Tambien hay otro medio legal de comprobar letras por de una calidad, haciendo el mismo reconocimiento los peritos con otras letras que haya reconocido judicialmente por suyas, ó firmas, que estén en registros de Escrivanos, que es segun una ley de Partida. (Ley 117. 18. p. 3.) Pero el que doy es mas proprio con los que ocasionan, à que se haga semejante diligencia, mas facil, y efectivo, aunque faltan los medios que dá la ley.

11 Lo que extraviando los caminos ordinarios en comprobar causas ha sucedido à mi buen deseo, fue haciendo memoria del obrar del señor D. Pedro, que en una causa de un testigo falso, sobre haver firmado un dicho con su nombre, sin embargo de no haver estado en la parte de que deponia, sino en otra muy distante, y después, como si se huviera hallado presente; y otro en que havia dicho suponiendo el nombre, y apellido sin firmar: habiendo havido querrela de parte contra él, entré en tomarle declaración, y usando de la pregunta directa del hecho, y indirecta del delito, le pregunté afirmativamente, qué dia dixo su dicho, y ante qué Escrivano, en tal pleyto, dando estas señas, dudando solo en la circunstancia del dia; y habiendo respondido, que havia dicho su dicho, pero que del dia no se acordaba; pásese leyendolo solo la cabeza de la deposición, à mostrarle su firma, y la del Escrivano, sin tocar en lo que havia depuesto, pues lo que se le leyó fue hasta dixo, y de aqui resultó el conocer llanamente la fecha, y la firma.

Sobre el segundo dicho le hice la misma pregunta, respondió el haver dicho, aunque tampoco se acordaba del dia, (debia de decir muchos) y para que reconociesse este, mudé

la

la forma del primero, respecto del nombre supuesto, leyendole la deposición, desde dixo en adelante, hasta la clausula de en que se afirmó, y ratifico; y satisfaciendo el que era el que se le leyó el que havia dicho, le hice firma le otros reconocimientos, y después continuando la declaración por medio de las preguntas indirectas de inquirir, hechas en atencion al computo de los tiempos, y exercicio en que fundaba la razon de su deposición, evidentemente manifestó el dolo, y que no citaba en aquella parte de que deponia, pasando à verificar con los testigos que citó lo mismo en que le havia convenido.

Hicele una pregunta afirmativa de la especie de las de recongencia. Véale el motivo de esta especie de preguntas en el c. 10. §. 1. n. 8. y en que tiempos deben hacerse en el §. 2. n. 6. sobre que declarasse la causa que tuvo para no haver firmado el dicho que havia reconocido, y enseñádole sin firma, y firmado el otro, y el reconocimiento de ambos; à que respondió, que en aquel tiempo tenia mala la mano derecha, cerró la declaración, y pasó en quanto miraba este segundo punto; à ver si en el barrio, ó casa donde decia vivia, el del nombre que supuso para deponer, por si en el havia alguno à quien correspondiesse aquel nombre, no le hubo, quíose certificación en los autos; de que en la casa donde decia vivia en esta deposición, no havia otro nombre de testigo, que huviesse depuesto, ni con el nombre, ni apellido del reo, ni del que supuso: con que pasó à tomarle su confesión, haciendole cargo de estas falsedades, estuvo negativo en el delito; y porque al mismo de la declaración resultó havia sido materia en que intervenian complicés, para que los declarasse, se le dió tormento, en todo estuvo negativo; pero para con el no firmo, pues por lo que ázia si havia comprobado en la causa, fue castigado con castigo publico: bien sabe Dios nuestro Señor, que en la dirección de aquella probanza, no tuve mas fin, que el de hacer razon, y averiguar la verdad; ni aqui me mueve otro afecto mas que hacer demostración de lo provechoso que es en todo caso el arte, pues con el suele verse cumplido el adagio vulgar, de que à veces consigue mas la maña, que la fuerza.

12 La conclusión, que del efecto de las preguntas, y exemplares que he tocado sale, es, el que usando bien de ellas, como he dicho, precisamente ha de resultar el calificarse por medio del preso, así el delito, como el delincuente, à delinquentes que de él huvieren, ó si fuessse con la verdad el que está inculpable, que logre su libertad, sin que en contrario quede la menor sospecha, cuya utilidad dexo à la pon-

deración, pues los Ministros la tienen por este lado en conseguir el cumplir con su obligación; y los que huvieren padecido la prisión sin culpa, por estos medios se libraran del riesgo que les amenazaba.

Presupuesto.

13 Volviendo à nuestro assunto, pues, he explicado, lo menos mal que pude, el fin de algunas preguntas, tengo aqui por ocioso el duplicar las declaraciones de los demás reos, lo qual en el proceso seria preciso, siguiendo el mismo rumbo que en las antecedentes, si conviniese el hacerle: con que solo resta para fenecer las diligencias de fumarja del formar la declaración de Maestros de escribir, las quales escuso, porque la introducción, y conclusión de ellas es en la misma forma, que qualquiera otra deposición; tambien resta juntar à los autos las diligencias hechas contra el ausente; lo qual dando por executado, parece que tiene citado la causa de tomar à los reos presentes sus confesiones; pero antes de llegar à ejecutarlas, porque me pareció noticia esencial, dire quales son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican, y otros intermedios, que suelen dilatar el tomar las confesiones.

CAPITULO XIV.

QUE SON CASOS DE HERMANDAD, y de Corte, y como se practican corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen, para fenecer el juicio sumario.

§. I.

1 LAS causas se mueven à los efectos en la execucion de qualquiera obra, por aquel instrumento, que sirve de medio (de aquellas à estos) para conseguirlos, y es movido por el fin de esperar, y al fin de conseguirle: esta consideración me motivó à formar este capitulo, pues es cierto, que mueve algo à deducir qualquier cosa de potencia à acto: el que dudare esta proposición juzgandose independientemente en sus operaciones, mirese ázia si, y hallará es hypocrítica de su obrar, experimentando, que le influyó à él la vanidad de parecer singular en el mundo, à la ambición de mayor credito, à el alimentar el deseo con la esperanza de lograr el merito; pero esto ultimo es del fin, y lo menos seguro, si en el medio no le alhaga la fortuna (ya que le bulque por afortunado) porque es la fortuna un solo accidente hallado sin intencion, la qual tiene poco, à ningun ser en si propia, ni intrinsecamente, y solo es un havito accidental, que

accac-